

CAPÍTULO II.

Del modo de calificar las excusas ó recusaciones, y de sustituir á los recusados ó excusados.

Art. 47. Los asesores, alcaldes, jueces, fiscal y ministros que tengan motivo de excusa, ó que, recusándolos alguna de las partes, se diesen por recusados, lo espresarán en los autos, y se notificará á la otra parte, ó partes. Si estas convienen en tenerlos por recusados ó excusados, quedarán escludidos del conocimiento del asunto.

Art. 48. Cuando alguna parte no tuviere por legal la excusa ó recusacion, se procederá á la calificacion del modo siguiente.

Art. 49. Las de los asesores se calificarán por el alcalde que conozca del negocio. Las de los alcaldes, por los jueces de letras, ménos en los juicios verbales en que se observará el artículo siguiente.

Art. 50. En los juicios verbales se calificarán verbalmente y en el acto por los conjueces, y en caso de discordia, se dirimirá ésta por el juez de letras respectivo á quien se remitirá la acta en que conste la recusacion ó excusa.

Art. 51. Las de los jueces de letras, se calificarán por alguna de las Salas 1ª ó 2ª de la Suprema Corte, procediendo de esta manera. El recusado le remitirá los autos y los justificantes de la recusacion, previa citacion de las partes; dentro de los seis dias siguientes, podrán éstas esponer sus razones ó rendir pruebas acerca de la recusacion, en cuyo caso se pasarán al recusado por otros seis dias, para que informe lo que le convenga, y sin mas trámites, la Sala hará la calificacion.

Art. 52. Las del fiscal, ó de cualquiera otro de los ministros, en las causas de ladrones, y siempre que haya de conocer la Suprema Corte en cuerpo, se calificarán por los demas ministros, estándose al voto de la mayoría. Fuera de estos casos, las del fiscal serán calificadas por el ministro que conozca del asunto. Las de la 3ª Sala, por el ministro suplente, y en su defecto, por el letrado que nombre el Gobierno; y las de las otras Salas, como queda dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Art. 53. Si el motivo alegado para la excusa ó recusacion, no

fuere alguno de los espresados en esta ley, continuará el funcionario de que se trate conociendo del negocio hasta la calificacion. Si esta declarase por bastante la causa alegada, quedará separado enteramente del asunto, y lo mismo cuando fuere recusado ántes de comenzar su conocimiento.

Art. 54. En cualquiera causa civil ó criminal entre partes, quedan estas en libertad, precisamente de comun acuerdo, para pedir que el alcalde consulte con cualquiera abogado á costa de ellas.

Art. 55. Las faltas de un asesor titulado, cuando haya dos, se cubrirán por el otro, si estuviere espedido; en su defecto, por cualquiera letrado que designare el juez con citacion de las partes, y á costa del recusante.

Art. 56. Las faltas de los alcaldes se cubrirán por otro de la misma municipalidad, segun su turno. A falta de alcaldes, entrarán los regidores de la misma, segun el orden de su nombramiento.

Art. 57. El secretario del tribunal y los escribanos, solo pueden recusarse por justa causa especial y determinada.

Art. 58. El tribunal y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion; y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados.

Art. 59. El secretario será sustituido conforme lo que prevenga el reglamento respectivo; y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro; si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

Art. 60. El recusante pagará los derechos del nombrado, ó del juez receptor, en su caso, y el juez gratificará á los testigos de asistencia.

TÍTULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

De las conciliaciones.

Art. 61. En las causas civiles cuyo interes exceda de trescientos pesos, y en las criminales sobre injurias graves, que puedan

terminar sin detrimento de la justicia, con solo el perdon del ofendido, se procederá en juicio escrito, intentándose previamente el de conciliacion.

Art. 62. No es necesaria esta cuando el asunto, por su naturaleza ó circunstancias, no puede terminarse por avenencia. Tampoco se necesita en los juicios verbales, concurso á capellanías colativas, patronatos eclesiásticos, y demas causas de esta especie en que no cabe convenio. En las que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales; á los menores; á los privados de la administracion de sus bienes; á las comunidades religiosas, cofradías, hermandades ú otra clase de manos muertas. En las herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones ó impuestos, ó créditos que tengan igual origen. En los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion; denuncia de nueva obra; retracto; faccion de inventarios; particion de herencias; casos urgentes de la misma naturaleza; embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias ó provisionales. En las de concursos y demas juicios universales y sus incidencias. En las acciones que se intenten como incidentes de un juicio comenzado por demanda ó contestacion, por las mismas personas ó terceros interesados. En las que se interesen á bienes de algun ausente, cuando haya de nombrársele defensor. Finalmente, en las demandas que los síndicos de un concurso promuevan en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 63. La conciliacion no es renunciabile; pero si el demandado no compareciere á la segunda cita, se tendrá por intentada, y á éste se le exigirá de plano, y á verdad sabida, el pago de costas causadas de parte del actor para dicho juicio, y la multa de que habla el artículo 68.

Art. 64. Si concurriere á la junta el demandado, y no demandante, pagará este la multa con que fué conminado el primero, e igualmente las costas causadas por el demandado en su comparecencia: no se librárá segunda cita en el mismo negocio sin que el actor haga constar el pago referido.

Art. 65. La cédula citatoria se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, se entregará á su familia, criados ó personas que vivan allí.

Art. 66. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo ménos, un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse al número de horas que se estime suficiente.

Art. 67. Cuando para la comparecencia á conciliacion, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, se citará por medio de oficio que se dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; observándose, si no comparece á la primera cita, lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 68. Las citas que se hagan al demandado para la conciliacion, serán conminándolo con una multa de dos á diez pesos.

Art. 69. La conciliacion se hará en la forma siguiente: Las partes, cada una con su hombre bueno, concurrirán el dia que se les prefije, y espondrán sus pretensiones y fundamentos.

Art. 70. Instruidos el alcalde y hombres buenos, procederán en el acto estos últimos á espresar su opinion, debiendo el alcalde, dentro de tres dias á lo mas, dictar la providencia conciliatoria que le parezca mas conveniente. Si las partes se conforman con alguno de los medios propuestos en la conciliacion, se anotará el convenio en un libro llamado *de determinaciones de conciliacion*, que deberá llevar cada uno de los alcaldes constitucionales, firmando el alcalde, hombres buenos y los interesados, ú otro en nombre de ellos, dándoseles las certificaciones que pidan, por el alcalde, sin intervencion de escribano, y sin mas derechos que los del papel respectivo. Cuando no haya convenio, se anotará así en el libro de conciliaciones, y se espedirá el certificado correspondiente. Esto mismo se practicará si el demandado no compareciere en los casos de los artículos 63 y 67.

Art. 71. Siendo la demanda ante el alcalde conciliador sobre retencion de efectos de un deudor, que pretenda sustraerlos. intervencion de nueva obra, ú otra de grave urgencia, y pidiendo el actor se provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde, y procederá luego á la conciliacion, que deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes.

Art. 72. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo.

CAPITULO II.

De los juicios verbales.

Art. 73. Los juicios civiles, cuyo interes no esceda de veinticinco pesos, y los criminales de que habla la parte 2ª del art. 49 serán tratados en juicio verbal, sin asociados, procediéndose en estos casos prudencialmente.

Art. 74. En las demandas civiles, cuyo interes pasando de veinticinco pesos, no esceda de cien, el juicio será verbal, acompañándose al alcalde de dos hombres buenos, nombrados por las partes, ó de oficio si aquellos no lo hicieren.

Art. 75. El emplazamiento al demandado se hará por medio de cédula citatoria, en iguales términos que para las conciliaciones. Si el demandado no compareciere dentro del término prescrito, y la demanda fuese civil, se librará segunda cita, haciendo efectiva la conminacion de la multa, y apercibiéndole de que si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, que en efecto se verificará si no comparece.

Art. 76. Cuando la demanda sea criminal, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo se proveerá por el alcalde lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado.

Art. 77. Reunidos ante el alcalde los hombres buenos, las partes espondrán sus pretensiones y fundamentos. En seguida recibirán las pruebas que se ofrezcan, y las que el alcalde y hombres buenos crean necesarias, pudiendo las partes, en cuya presencia deben examinarse los testigos, hacer á estos las preguntas que estimen convenientes, para esclarecer la verdad. Lo mismo podrán hacer aquellos, y concluido el término probatorio, en nueva junta, y con presencia de las pruebas, los contendientes alegarán lo que les parezca. El alcalde y los hombres buenos exhortarán á las partes á entrar en alguna composicion amigable, y si no obtuviere, oido el parecer de los mismos hombres buenos, el alcalde pronunciará su sentencia, ó á lo mas tarde, dentro de los tres dias siguientes á la conclusion del término de prueba.

Art. 78. Este será el indispensable á juicio del alcalde y hombres buenos, y no escederá de quince dias. La sentencia, con

relacion sucinta del negocio y de los fundamentos de uno y otro litigante, se estenderá en un libro llamado *de juicios verbales* que habrá en cada uno de los juzgados, y la firmarán el alcalde, conjuces, las partes si supieren, y el escribano ó testigos de asistencia. Si el negocio terminare por convenio, así se espresará en la acta, haciendo constar cuál haya sido éste.

Art. 79. Los hombres buenos tendrán el carácter de conjuces. Sus votos y el del alcalde, harán sentencia, si al ménos hubiere dos conformes. En caso de discordia absoluta, el negocio pasará al asesor, previa citacion de las partes, quien consultará en justicia, y se resolverá conforme á su dictámen.

Art. 80. Si se dudare del valor de la cosa ó interes, y por esa razon no pudiere determinarse la clase de juicio, nombrarán entónces las partes, ó el juez, en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute: y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto debe tratarse en juicio verbal ó por escrito.

Art. 81. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el alcalde se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

Art. 82. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones ó reconventiones de mayor entidad que la que haya de tratarse en él, se decidirá la demanda; pero la sentencia y la ejecucion serán con la calidad de sin perjuicio del resultado del otro juicio que deberá tener lugar sobre las excepciones ó reconventiones, y al cual remitirá el alcalde á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, y pasado él, la sentencia quedará firme é invariable.

Art. 83. El fallo en los juicios verbales no admite otros recursos que el de responsabilidad contra los jueces, ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.

Art. 84. De los negocios civiles ordinarios cuyo interes, pasando de cien pesos, no escediere de trescientos, conocerán en juicio verbal los jueces letrados, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 85. Tambien se tratarán en esta clase de juicios las causas

sas criminales que se versen sobre delitos leves, reputándose entre estos el de portacion de armas, heridas simples, y otras de esta clase. Estos juicios se verificarán tambien ante los jueces de letras; pero en los casos de este y el artículo anterior procederán sin asociados; observándose lo dispuesto en el artículo 87. No se comprende en la disposicion del presente artículo las causas de hurto ó robo.

*delitos
leves*
Art. 86. Se entiende por delitos leves, aquellos que solo merezcan ser castigados con seis meses de prision, obras públicas, servicio de cárcel, ú otras penas de igual gravedad. Si por su reincidencia ó algun otro principio, dichas penas fuesen mayores, el proceso no se hará verbal, sino por escrito.

Art. 87. En los juicios verbales que se celebren ante los jueces letrados, se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano una acta, á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma. Si el negocio requiere prueba, se recibirá, concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias. Si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se dijo en el artículo 77 concediendo el término de tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término, las partes alegarán verbalmente y en la misma audiencia, lo que les convenga, y el juez fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 88. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa; ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en subasta, por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren

muebles, y por el de nueve si fuesen raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 89. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor entidad que la señalada para los juicios, la ejecucion continuará hasta hacer el pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda, se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente dentro del cual deba promover el juicio; pasado cuyo término, se cancelará la fianza.

Art. 90. Sentenciados los juicios criminales de que habla el artículo 85, los jueces remitirán la acta al tribunal de segunda instancia quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

CAPITULO III.

De los juicios escritos.

Art. 91. En los negocios civiles y ordinarios cuyo interes exceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito; siempre que las partes no consientan en seguirlo verbalmente.

Art. 92. El consentimiento de que habla el artículo anterior puede ser expresado ó tácito. Dado el auto en que se mande recibir á prueba el juicio verbal, se entiende que las partes renunciaron á seguirlo por escrito, y no habrá lugar á ulteriores reclamos sobre este punto.

Art. 93. Cuando de hecho se hubiere formado por escrito el juicio civil que debió ser verbal: deberán considerarse como válidas las actuaciones, procurando sujetar las que faltan á la forma de los juicios verbales; si por el contrario se hubiere tratado en esta clase de juicios lo que debió hacerse por escrito, fuera del caso de que habla el artículo anterior serán valederas las actuaciones, si las partes consienten en seguir su negocio verbalmente; en caso contrario, se repondrán aquellas en la forma que les sea propia, quedando sin mérito alguno las anteriores.

Art. 94. Cualquiera que sea despojado ó perturbado en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el despojador ó perturbador, ocurrirá al juez de letras para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion; si las partes lo promovieren, con apelaciones á la Sala respectiva, reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponda.

Art. 95. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4ª título 3º libro 11 de N. R.; y si no se presentare, con aquella, copia simple de todas las escrituras con que el actor intenta probar, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exige la ley 1ª del citado título y libro.

Art. 96. Las partes acompañarán á sus escritos de demanda, contestacion y demas que sean principales del juicio, copia simple de los mismos escritos; é igualmente de sus documentos y pruebas, certificando el escribano ó juez receptor, la conformidad con los originales. Estos quedarán en el oficio, aunque siempre á la vista de las partes, si no estuvieren mandados reservar; y las copias serán las que se entreguen á los interesados ó á sus procuradores, ó abogados, para la secuela del juicio. La infraccion de este artículo se castigará con una multa al escribano hasta de veinticinco pesos, sin perjuicio de las otras penas de que sea merecedor segun las leyes.

Art. 97. El actor en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ellas se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 98. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera de oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familia ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que mande practicar la diligencia, la determinacion que se vaya á notificar, la fecha, el lugar en que se deje, y la persona á quien se entregue. Si fue-

re la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion sucinta de la demanda. En el espediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

Art. 99. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegra la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se espresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de veinticinco pesos que se aplicarán al fondo de escribanos, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 100. Las notificaciones y pases de espedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán á lo mas tarde, al dia siguiente al que se dieren las providencias que le causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de veinticinco pesos que se impondrá de plano á los infractores de este artículo, y aplicará como se dijo en el anterior.

Art. 101. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de exhorto al juez del pueblo de su residencia.

Art. 102. Las diligencias precautorias y urgentes de embargo, depósitos, intervenciones ó retenciones solo se practicarán, cuando se verifiquen las condiciones siguientes: 1ª, que el pedimento se haga por escrito si la urgencia del caso diere lugar; aplicando en él, la procedencia de la obligacion; 2ª, que se acompañe el documento justificativo de esto, ó no habiéndolo, jure la parte espresamente que no procede de malicia; 3ª, que el demandado carezca de alguna propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse, sea puramente pecuniaria.

Art. 103. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el alcalde conciliador, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere conforme á lo dicho en el artículo. Si no tuviere efecto la conciliacion, el alcalde remitirá in-